PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] (Hijo), [redacted], Fahisal [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia::

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc., (ASOGHAMA), entidad debidamente representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) [redacted] (Hijo), [redacted], quienes no constan representados ante esta jurisdicción; y b) Fahisal [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted]

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] (Hijo), [redacted], Fahisal [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

Ferreira, de generales que constas anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00055, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), por falta de concluir, no obstante haber quedado citado legalmente. SEGUNDO: Descarga pura y simple, a los recurridos* [redacted], *Admicar Marmolejos Morales,* [redacted], *Faisal* (sic) [redacted] *y* [redacted], *del recurso de apelación introducido por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), mediante el acto núm. 1330/2022 de fecha 09 de septiembre del año 2022, del protocolo de Alvin* [redacted], *alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: CONDENA a la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de Lic.* [redacted] *que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA a la ministerial* [redacted], *de Estrados de esta misma Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] (Hijo), [redacted], Fahisal [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1151/2024, contentivo de notificación del recurso de casación y emplazamiento, instrumentado el 22 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de julio de 2024, a través del cual la parte recurrida Fahisal [redacted] y [redacted], expone sus medios de incidentales y de defensa; y **d)** el acto núm. 717/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa a la contraparte, depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] (Hijo), [redacted], Fahisal [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) y, como recurridos, [redacted] (Hijo), [redacted], Fahisal [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de notificación interpuesta por la actual recurrente contra la parte ahora recurrida, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancias, según la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00175, de fecha 6 de julio de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, acción recursiva que fue descargada pura y simplemente por considerarse el desistimiento de la parte demandante al no comparecer por ante la corte *a qua*, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) La parte recurrida concluye incidentalmente en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque se interpuso tras

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] (Hijo), [redacted], Fahisal [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

vencerse el plazo de 20 días hábiles establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la decisión impugnada se notificó el 22 de junio de 2023.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante acto núm. 717/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, antes descrito.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] (Hijo), [redacted], Fahisal [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 358/2023, instrumentado el 22 de junio de 2023 por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrida notificó a la recurrente la sentencia impugnada en su domicilio establecido en la calle San Antonio esquina Palo Hincado, casa núm. 22, Hato [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser *vendedora/cajera* de su requerida.

7) El acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] (Hijo), [redacted], Fahisal [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión, ejerza la vía de recurso correspondiente, aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

8) Conforme resulta del memorial de casación, la parte recurrente manifiesta que la sentencia impugnada "no ha sido objeto de notificación regular y válida"; sin embargo, según el proceso verbal de la notificación se advierte que el ministerial actuante se trasladó al mismo domicilio social que la recurrente ha fijado en su recurso de casación, por lo que el acto núm. 358/2023, antes descrito, ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en tanto que el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente se corresponde con el orden normativo vigente. En tal virtud, se retiene que el derecho de acceso al recurso fue salvaguardado desde el punto de vista procesal, como valorar trascedente a la garantía del debido proceso.

9) En el caso que nos ocupa, se deriva que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 22 de junio de 2023, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de casación, francos y aumentado 4 días en razón de la distancia por haberse producido la

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] (Hijo), [redacted], Fahisal [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

notificación en la provincia de Hato Mayor, vencía el día jueves 27 de julio de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha martes 18 de junio de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834.

10) Es preciso puntualizar, de forma adicional, que la sentencia cuestionada fue objeto de un primer recurso de casación, ejercido por la misma parte, desistiendo de su ejercicio, lo cual se hizo constar en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2098, de fecha 29 de septiembre de 2023, por lo que este segundo recurso devendría de igual manera en inadmisible por sucesivo, según el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV, así como ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1].

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación

1 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B. J. 1316.

será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley núm. 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00055, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] (Hijo), [redacted], Fahisal [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*